

Actas sobre páginas web u otros medios y actas de depósito cuyo requerido es el escribano autorizante*

Arnaldo A. Dárdano y Arnaldo A. Dárdano (h)

Si bien las actas son escrituras públicas en su aspecto formal, su contenido se encuentra integrado en forma esencial por *hechos*. Los documentos notariales que tienen por objeto la autenticación, comprobación y constatación de hechos son actas notariales.

Esos documentos notariales son instrumentos públicos con todas las formalidades de la ley. En nuestra jurisdicción, salvo casos especiales, son también escrituras públicas en cuanto a su forma, pero con un contenido bien diferenciado de aquellas que se refieren a actos jurídicos.

- Los términos *requirente*, *interés legítimo*, *requerido*, *diligencia* y demás vocablos por todos conocidos ya implican una diferencia.
- La redacción por la cual el escribano recibe la manifestación de unos y otros, relata lo que observa o percibe, la presencia de testigos, peritos o intimados a quienes no necesariamente conoce ni identifica, no obstante la cual invita a firmar, nos indica otra de las diferencias.
- La finalidad primaria de ser un instrumento de prueba en algún eventual proceso judicial o una notificación o comprobación fehaciente nos convence de su especialidad.
- El contenido material de hechos que pretenderán transformarse en jurídicos, con los efectos que ello implica, pero sin contenido negocial, patrimonial, ni constancias registrales e impositivas son otras características propias de este tipo de documentos notariales.

Mientras el acta consigna un hecho, la escritura pública consiga un acto [...] El acta de constatación labrada por escritura pública es un instrumento fehaciente en los términos del artículo 979 del Código Civil...¹

* Este trabajo fue presentado en la XL Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 1-2 agosto 2013).

1. SC Mendoza, Sala I, 4/7/1984, "Pérez Rogelio c/ Carmen Peña de Navarro".

La legislación aplicable es, en general, el Código de fondo (no las incluye expresamente) y, en particular, las leyes notariales locales.

Queda totalmente superada la discusión doctrinaria y pretendida distinción entre el valor probatorio de la escritura pública propiamente dicha y el acta notarial, por cuanto ambas gozan de idéntica fe pública respecto de los hechos pasados en su presencia y de la constancia documental de los mismos y, en ambos casos, se requiere la redargución de falsedad para decretar su nulidad.

Desde ya, nos apresuramos a dejar constancia de las diferencias entre las manifestaciones amparadas por los artículos 993 y 994 de nuestro Código de fondo. Entendemos que, salvo excepciones, la jurisprudencia así se ha pronunciado, diferenciando las expresiones que gozan de fe pública de aquellas que, por provenir de dichos de terceros, podrán ser controvertidas por simple prueba en contrario o bien sólo tomadas en cuenta como simples presunciones, conforme a la valoración judicial.

Carnelutti indica que el acta notarial, a los fines del proceso, como todo instrumento público, integra la categoría de prueba histórica al representar hechos a través de una cosa: el documento. Es una prueba indirecta, ya que se trata de un medio que proporciona una relación mediata entre el juzgador y el hecho, y tiene carácter extrajudicial en tanto el documento notarial se otorga fuera del proceso.²

Más allá de la interesante descripción de los requisitos del acta notarial, de su problemática y su casuística –que hemos comentado en diversos talleres y que han sido debidamente explicitados en trabajos doctrinarios por diversos autores y jornadas anteriores que exceden el motivo del presente–, consideramos apropiado efectuar algunas reflexiones puntuales a los efectos de colaborar en su estudio e instar a su análisis. Por tal razón, detallaremos algunos temas puntuales, que pueden ser controvertidos.

En primer lugar, destacamos la existencia de nuevas tecnologías y medios de comunicación cuya constancia puede enriquecer y ayudar a la labor de ciertas actas. No hay dudas de que las fotografías, las grabaciones de audio, los videos, las constancias informáticas, los mensajes de texto (SMS) y todos aquellos elementos que puedan colaborar con la tarea de aseverar certeza, verdad y elementos que coadyuvan a la valoración de la prueba deben ser bienvenidos. Nos apresuramos a

2. CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil II*, Buenos Aires, Uthea Argentina, 1944, pp. 398 y ss. (citado por ARÉVALO, Enrique J., “Somero estudio de las actas notariales”, en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 848, enero-marzo 1997, p. 21).

destacar la imparcialidad que debe existir y a aconsejar tomar en extremo todos los recaudos necesarios para evitar su manipulación tendenciosa.

Para el caso de las fotografías, existen diversos procedimientos para asegurar que cada una de las imágenes coincida exactamente con la realidad que se observa en ese momento. En consecuencia, el escribano podrá tomar las fotografías y hacerse cargo de su impresión o revelado o bien podrá tomarlas el requirente y entregarlas en dicho acto; el escribano constatará que son las mismas imágenes que observa con sus sentidos en ese momento. El escribano podrá resguardar los archivos de imágenes en un DVD, firmarlo con marcador indeleble, cerrar el sobre que lo contenga y firmarlo, adjuntándolo a un acta o a un certificado del que surja la constancia de que dicho sobre contiene un DVD que, a su vez, contiene archivos que se corresponden con imágenes que son coincidentes con las fotografías certificadas. Algunas tramitaciones administrativas actuales, como la presentación de planos de obra nueva en la Ciudad de Buenos Aires, requieren, además de la presentación de fotografías certificadas, la presentación digital de las mismas.

Respecto de las grabaciones de audio y filmaciones de video, resulta conveniente dejar constancia de que se utiliza una cinta nueva, que se abre para la ocasión (si la grabación fuera analógica), o de la grabación digital que realiza en ese acto, describiendo suficientemente las circunstancias que rodean al acto, el procedimiento seguido al grabar y el mecanismo utilizado para conservar el medio portador de la grabación, que deberá efectuarse de forma completa, evitando cualquier edición. La tecnología actual permite que un CD o DVD en el cual queden grabados los archivos que se correspondan con las grabaciones de sonido o video objeto del acta pueda agregarse en sobre cerrado a la primera copia del acta o a un certificado, individualizando el CD o DVD y el pertinente sobre. Asimismo, dichos medios también permiten ser duplicados fácilmente, por lo que podrían agregarse, incluso, ejemplares del mismo tanto al protocolo como a la primera copia. Parte de la jurisprudencia sólo los toma como medios complementarios de preconstitución de prueba, pero con el tiempo se irá adecuando a la realidad, ya que son un excelente medio colaborador para captar imágenes, sonidos y expresiones que, sin duda, ayudan al esclarecimiento de la verdad. Por supuesto, nos esta-

mos refiriendo a aquellos casos que son tomados y percibidos por el mismo notario y siempre quedaron bajo su guarda.

En los casos particulares de constatación de páginas web, videos de YouTube o comentarios o imágenes publicados en Facebook, Twitter o cualquier otra página, consideramos importante dejar constancia en el acta de que estamos accediendo a internet desde una computadora personal del propio notario, asegurando que procedemos a borrar todo archivo que se encuentre en la memoria caché y/o temporal del ordenador, para que nadie pueda argumentar que las imágenes o el texto o el video se encontraban previamente grabadas en el ordenador, desvirtuando la posibilidad de que al momento de la constatación no eran accesibles vía web. También resulta relevante dejar constancia del *software* o aplicación utilizada para acceder (p. ej., Internet Explorer versión 10.0.9 o Google Chrome versión 28.0.1500.72m), lo que puede determinarse en “Herramientas>Acerca de Internet Explorer” o “Personalizar>Información sobre Google Chrome”, o a través de la elección de ajustes o herramientas del mismo *software* utilizado. Posteriormente, sería propicio indicar el procedimiento utilizado, la dirección de página web incorporada en el casillero “dirección” y una breve descripción de lo que vemos en cuanto sea relevante para el objetivo del acta o para describir el procedimiento que nos lleva a dicho objetivo. Si navegamos entre distintas páginas, consideramos conveniente dejar constancia de la palabra sobre la que hacemos clic izquierdo con el *mouse*, a qué dirección web se redirecciona o si se abre una ventana adicional. Si se trata de imágenes, haciendo clic derecho con el ratón y luego “propiedades”, el sistema nos brinda sus atributos, indicándonos el nombre, la ubicación web, el tamaño y la fecha de creación, entre otros datos. Según el programa utilizado, podríamos tener la opción de copiar la URL de la imagen (ubicación en internet), cuyos datos enriquecen y circunstan el objetivo del acta. Siempre podremos imprimir la página web para una más clara interpretación de aquello que hemos descrito o *imprimir pantalla*. Este procedimiento, que se logra con el botón “ImpPant” o “PrintScreen” del teclado y que permite luego pegarla en cualquier *software* de imágenes (p. ej., Paint), hace posible imprimir exactamente lo que estamos viendo en la pantalla, lo que en muchas ocasiones resulta de extraordinaria importancia, porque algunos programas navegadores limitan o seleccionan lo que se imprime o lo orde-

nan de manera distinta de lo que puede observarse en pantalla. Aunque improbable, en algún caso podría resultar relevante describir la resolución de la pantalla del ordenador que utilizamos, porque ello determina que la página se observe de manera diferente. Las hojas impresas pueden agregarse únicamente a la primera copia o al protocolo y a la primera copia, siendo relevante desde el punto de vista notarial que, de la redacción del acta surja claramente ello. Si para acceder a la página web hubiéramos tenido que ingresar con nombre de usuario y contraseña, dejaremos constancia del nombre del usuario que hemos ingresado y de que la contraseña la ha ingresado nuestro requirente, para lo cual le hemos permitido que utilice el teclado a ese solo y único efecto, continuando nosotros con las acciones siguientes.

Tratándose de constatación de *e-mails*, todo lo antedicho es aplicable cuando dejamos constancia de lo observado en cualquier web *mail* (o *e-mail* accesible vía web). Dejaremos constancia de que accedemos a la página web con el usuario que nos indiquen (la del emisor o receptor del correo) y de que en el lugar de la contraseña le permitimos utilizar el teclado a nuestro requirente (o eventualmente a un requerido que acepte dejar constancia de lo que se le requiera). Luego de que nos indicaren el o los correos que jurídicamente pudieran tener relevancia para el acto, resulta conveniente indicar la dirección de *e-mail* del emisor/receptor, asunto, texto, fecha y hora de cada correo, y el texto que de él surja y/o archivos adjuntos, los que, de ser relevantes para el acto, se abrirán dejando constancia de con qué programa o aplicación o *software* se han abierto. En particular respecto de los correos, resulta conveniente dejar constancia de la dirección de IP desde la que ingresó o denominación del SMTP (servidor despachante) y demás características, que, a su vez, podrían permitir nuevas pericias y que constaten su carácter fidedigno. Según de qué servidor de correo se trate, puede accederse por “Acciones>Encabezado completo” o “Mostrar detalles” o “Mostrar original” o “Propiedades del mensaje” o terminología similar.

Con respecto a los mensajes de celulares o SMS, consideramos importante que se deje constancia del número de línea y del IMEI del teléfono. Según la marca, puede accederse a dicho dato por “Ajustes>General>Información” o “Configuración/Ajustes>Acerca del teléfono>Estado”. Luego de ingresar al mensaje en particular, además de transcribirlo y de indicar

fecha y hora del mismo según el sistema, marca y modelo, también podremos dejar constancia de las propiedades del mensaje o datos anexos al mismo. Si el mensaje proviene de un *software* específico (p.ej., WhatsApp), podría ser relevante indicar la versión del programa (p.ej., 2.10.1), el estado de la red, texto, fecha y hora de los mensajes que se pretendan constatar, participantes que eventualmente integran el grupo destinatario del/ de los correos y hasta la última vez que dicho usuario o participante ha ingresado.

Es muy importante en todas las actas el qué se dice, el cómo se dice y en qué contexto, es decir, el cuándo se dice. La inmediatez debe efectuarse a efectos de proceder a la invitación a leer y firmar el acta a todos los interesados, dejando constancia, en caso contrario, de su negativa a hacerlo y de los motivos manifestados. Sólo en caso de negativa de todos ellos el acta podría redactarse con posterioridad. Por supuesto, todo ello debe efectuarse sin afectar derechos o garantías procesales, motivo por el cual el escribano se deberá dar a conocer e instruirá al requerido sobre la naturaleza y alcances de su cometido.³

Otro tema que merece especial importancia, teniendo en cuenta las específicas circunstancias actuales del mercado inmobiliario (por las que muchos vendedores prefieren evitar la firma de un boleto de compraventa, pactando suscribir directamente la escritura pública traslativa de dominio contra la entrega de posesión y el pago total del precio en la moneda convenida), es la posibilidad de efectuar un acta de depósito de dinero en la cual el depositario sea el mismo escribano autorizante.

Distinguidos doctrinarios, entre los cuales destacamos al reconocido y estimado colega Jaime Giralt Font, han llegado, en forma contundente, a la conclusión sobre la imposibilidad de efectuar dicho otorgamiento ante el mismo escribano. Por la importancia científica de su investigación, sólo consideraremos sus principales argumentos, sin dejar de recomendar su lectura completa.⁴ En primer lugar, destaca que el depósito es un contrato que le impone al depositario múltiples responsabilidades, conforme al artículo 2182 del Código Civil. Destaca su gratuidad, aunque no se pronuncia sobre si ello conforma su esencia o si la onerosidad convenida altera su tipicidad. Si bien acepta que el contrato podría continuar siendo unilateral, no le caben dudas de que el depositario es uno de los sujetos que tipifican el contrato. En segundo lugar, hace alusión a la ley vigente en

3. CNCom., Sala B, 14/5/1971, "Cabulli Yamil y Nuri SCCI s/ quiebra", en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 706, julio-agosto 1969.

4. GIRALT FONT, Jaime, "Las actas de depósito y el artículo 985 del Código Civil", en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 826, julio-septiembre 1991, pp. 703 y ss.

ese momento (12.990), que nada dice sobre lo analizado, aunque sí es tratado en el decreto reglamentario⁵ (art. 10, inc. 1), que reconocía como atribución del escribano la de recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento, expidiendo constancia de su recepción. Por el contrario, las leyes de las provincias de Mendoza (art. 46) y Buenos Aires (art. 164) sí lo admiten especialmente. También lo preveía el anteproyecto de ley de documentos notariales (art. 58) y el Reglamento Notarial español (art. 216-220). Seguidamente, el mencionado autor analiza que, por aplicación del artículo 985 del Código Civil, el escribano carecería de legitimación para ejecutar un acto jurídico tanto en relación a su objeto como en cuanto a los sujetos vinculados por el mismo. Por supuesto, nuestro distinguido colega reconoce que es un contrato sustentado en la confianza del depositante para con el depositario, siendo el notario muy generalmente confiable por las características de su actividad. Tanto es así que el propio Código Civil, en su artículo 3666, permite su intervención en el supuesto del testamento cerrado y en los casos que las leyes locales así lo autorizan. Como conclusión, dicho autor afirmó:

Sobre la base de la legislación vigente, son nulas de nulidad absoluta las actas de depósito [...] en las que el escribano que asume el carácter de depositario es, al mismo tiempo, el autorizante del documento.⁶

Dice también que no existe impedimento para que el notario se constituya en depositario, suscriba recibos o constancias pertinentes, pero que, en tal caso, debe recurrir a otro notario para que éste autorice la escritura o proceda a la certificación, lo que en nada desjerarquizaría la función notarial.

Otra parte de la distinguida doctrina, en la que se encuentra nuestra destacada y estimada colega Eleonora Casabé, opina:

Nos permitimos discrepar con este criterio asignándole a las normas comprometidas un alcance diferente, así como a la naturaleza de la actividad y función que desempeña el notario en estos casos respecto a la normativa vigente, a los antecedentes legales nacionales y extranjeros y con respecto al Proyecto del Código Civil unificado en el Código de Comercio existente a noviembre del 2001. Como recaudos documentales nos propone: 1) El requerimiento detallado, 2) el plazo de duración,

5. Decreto 26.655/51, reglamentario de la Ley 12.990.

6. GIRALT FONT, Jaime, ob. cit. (cfr. nota 4).

3) mención de la o las personas a las que habrá que entregarles las cosas, 4) detalle de indicaciones para la pertinente entrega y previsión de la necesidad de orden judicial para el caso que no se cumplieren, 5) prever que la solicitud de entrega se efectúe con la suficiente anticipación en días hábiles y/o en horario bancario, 6) advertir al requirente de los alcances legales ante la imposibilidad de recurrir a la justicia por fería judicial o fuerza mayor y 7) cuando sea solicitado hasta el acaecimiento de un hecho, prever la entrega o devolución o requerimiento conjunto o por orden judicial.⁷

En nuestra modesta opinión, a partir del juego interpretativo de los distintos artículos del Código Civil y de las normativas locales que regulan la función del notario, no existe impedimento legal alguno para que el mismo escribano que labra el acta de depósito sea, a su vez, el depositario de documentos, valores y/o dinero.

El artículo 985 del Código Civil dice:

Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren, sólo por tener parte en sociedades anónimas o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido.

Sin entrar a analizar si se trata de una incapacidad especial, de una incompatibilidad, inhabilitación específica, competencia en razón de las personas o ilegitimación del agente, cuyo análisis han efectuado distinguidos tratadistas,⁸ el verdadero e inconfundible sentido de la norma es mantener vigente la imparcialidad del oficial público. Por lo tanto, fulmina de nulidad aquellos actos en los cuales él o sus parientes fuesen personalmente interesados. Es decir, lo que se quiere evitar es que existan intereses contrapuestos entre dicho funcionario y las partes que intervengan en el depósito. Dicho interés debe ser preciso, claro, fundamentalmente objetivo y puede o no ser económico, pero lo suficientemente importante como para que exista la posibilidad de que sea el motivo para transgredir el deber de lealtad a su ética profesional y a su deber de imparcialidad. La imparcialidad consiste en abstenerse de beneficiar a una parte en perjuicio de otra y, por supuesto, en que el funcionario no tenga ningún otro interés que no sea el fiel y estricto cumplimiento de lo que se le ha dado en custodia.

7. CASABÉ, Eleonora R., "Actas de depósito notarial", en AA. VV., *XLII Seminario teórico-práctico "Laureano Arturo Moreira"*, Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, 2001, pp. 14 y ss.

8. BELLUSCIO, Augusto C. (dir.) y ZANNONI, Eduardo A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, 1980, tomo 4, pp. 510 y ss.

En este tipo especial de actas, la labor profesional consiste en cumplimentar lo requerido y depende exclusivamente del escribano, sin efectuar diligencias frente a terceros. Queda bajo su exclusiva responsabilidad y es por ello que la sociedad lo destaca, por la confianza que brinda y a la que no debemos rehuir: debemos interpretar el artículo 985 del Código Civil con sentido restrictivo.

Por si fuera escasa la argumentación normativa, cabe recordar que el artículo 20 de la Ley 404 dice:

Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial: [...] d) redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas...

El artículo 21 de la Ley 404 reza:

En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden: [...] c) Expedir certificados sobre: [...] IV. La recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.

Por lo expuesto, entendemos que, debido a que nuestra ley local incluye dentro de la competencia material y territorial de los escribanos de registro la expedición de certificados, no está prohibida y, por lo tanto, está incluida en su competencia la recepción de depósitos de dinero, valores y otras cosas. Naturalmente, si puede expedir certificados, también puede redactar en el protocolo un requerimiento por el cual se le solicite la custodia o depósito de valores, firmando el requirente y autorizando el notario.

El artículo 164 del Decreto 9020 de la provincia de Buenos Aires lo autoriza especialmente, sugiriendo que, si el escribano lo considera conveniente para su seguridad, los depósitos que se le confíen podrán ser resguardados en una caja de seguridad bancaria dentro de su jurisdicción. Lo que sí prohíbe esta norma es que el notario reciba depósitos para aplicarlos posteriormente en operaciones en las que él intervenga como autorizante, y el depositante, como parte. Textualmente dice:

En los actos y en las formas que dispongan las leyes, los notarios recibirán en depósito o consignación cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación real.

Las circunstancias relativas a los intervinientes, objetos, fines y estipulaciones constarán en actas, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.

Siempre que el escribano lo considere conveniente para su seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confíen en la caja de seguridad de un banco instalado en su jurisdicción, advirtiéndolo así y consignándolo en el certificado.

Queda prohibido recibir depósitos en dinero para su aplicación, por el notario, en operaciones en las que él intervendrá como autorizante de la escritura respectiva, y el depositante como sujeto instrumental.

Con estas consideraciones, nuestra intención es analizar esta posibilidad, ya que existe cierta incertidumbre entre los colegas sobre la posibilidad o no de efectuar estas actas, tanto desde lo legal como desde lo institucional; no contrarían el sentido de la normativa, cuya admisión es, por supuesto, voluntaria, por la responsabilidad que implica, y queda sujeta a las condiciones que se establezcan.

Por las circunstancias especiales en que se encuentra la contratación inmobiliaria y las dificultades e inseguridades que nos plantean las restricciones monetarias y cambiarias, si nos fuera requerida nuestra intervención para guardar en depósito alguna cosa, valor o dinero bajo determinadas condiciones, lejos de contrariarse nuestra función notarial, se honraría nuestro labor, poniendo a disposición de nuestros conciudadanos lo que están necesitando. Por otra parte, si así no fuera: ¿a quién recurrirían los interesados?, ¿qué otro profesional sería más responsable, imparcial y seguro para esa función? Por supuesto, para evitar responsabilidades innecesarias, no sólo recomendamos detallar minuciosamente lo requerido, lo dado en depósito, sino que también resultaría conveniente que se nos indique en qué lugar conservarlo (caja de seguridad, institución o, simplemente, el lugar donde que mejor consideremos), siempre sujeto a las inseguridades con las que convivimos y que nadie puede ignorar, por ser de público conocimiento.

Somos depositarios de la fe pública por delegación estatal, somos depositarios del protocolo para su resguardo y custodia, somos depositarios de la confianza social, nuestra ley reguladora de la función notarial nos autoriza a efectuar actas de depósito de correspondencia e, incluso, actas de notoriedad en las cuales el escribano debe efectuar un juicio de valor. Nos preguntamos: cuando nos entregan documentación para que

la resguardemos y podamos efectuar alguna intervención profesional, ¿ese acto no implica un requerimiento tácito, nombrándonos depositarios para luego devolverla más allá de que se efectúe o no nuestro análisis, dictamen, otorgamiento o asesoramiento? Cuando hacemos alguna retención tributaria para su posterior pago o simplemente como garantía para el cumplimiento de una condición o hecho (p. ej., para la presentación o confección de un plano, regularización de obra nueva o cualquier otra circunstancia), ¿no somos depositarios?

Posiblemente, en muchas ocasiones no consideramos necesario efectuar un acta porque resulta suficiente un simple compromiso verbal o escrito en papel membrete, pero entendemos que, si la circunstancia lo amerita o si nos lo solicitan, no deberíamos tener temor alguno de efectuar un acta protocolar de depósito con el requerimiento que fuere y que nos designen depositarios, no como parte en un contrato civil o comercial, sino en ejercicio de nuestra función, por hallarse dentro de nuestra competencia y percibiendo los gastos y honorarios pertinentes.

Ofrecemos un servicio por el desarrollo de nuestra actividad y profesión, y, conforme al artículo 1623 del Código Civil, se trata de un contrato consensual con alguna de las partes, con la conformidad de todas o bien elegido por todos los intervinientes.

Aun cuando nuestra actividad es especial, por ser profesionales del derecho en ejercicio de una función pública, efectuamos una labor que, como el resto de las profesiones, recibe como contraprestación el pago de una remuneración. Por lo tanto, la contratación con las partes no nos es ajena.

Como conclusión: no existe inconveniente para que el mismo escribano requerido reciba en custodia, guarda o depósito valores, cosas o dinero, detallando minuciosamente en el requerimiento lo recibido y las condiciones manifestadas, estableciendo todas las previsiones posibles para devolverlo o entregarlo a quien resulte el destinatario final, después de haberse cumplido, eventualmente, el plazo o condición requerida, firmando el o los verdaderos interesados.

El escribano no forma parte interesada del convenio, sino que puede aceptar voluntariamente esa solicitud de servicio profesional. En consecuencia, no debería presumirse gratuito –en principio– y no implica ninguna contratación comercial ni acto de comercio.